**RESOLUCIÓN 40736 DE 2015**

(junio 25)

Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Por la cual se modifica la Resolución [180522](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#INICIO) del 29 de marzo de 2010 en relación con el reconocimiento de las posiciones netas para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM y se establecen otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos [381](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/decreto_0381_2012.htm#INICIO) de 2012, [1617](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/decreto_1617_2013.htm#INICIO) de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo [101](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/ley_1450_2011.htm#101) de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos [69](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/ley_1739_2014.htm#69) y [70](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/ley_1739_2014.htm#70) de la Ley 1739 de 2014, señaló que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo [69](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/ley_1151_2007.htm#69) de la Ley 1151 de 2007, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que a través del Título 4 - Fondos Administrados por el Tesoro Nacional, Capítulo 1 del Decreto [1068](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/decreto_1068_2015.htm#INICIO) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentó el funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.

Que mediante Resolución [82438](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_82438_1998.htm#INICIO) del 23 de diciembre de 1998, modificada -entre otras- por las Resoluciones [181602](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_181602_2011.htm#INICIO) de septiembre de 2011 y 91865 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente.

Que mediante Resolución [82439](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_82439_1998.htm#INICIO) del 23 de diciembre de 1998, modificada -entre otras- por las Resoluciones 181491 de agosto de 2012 y 9 1865 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura para la fijación de precios del ACPM.

Que la Resolución [181602](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_181602_2011.htm#INICIO) de 2011 estableció el índice de la Nafta en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, de la publicación PLATTS de Standard & Poor's, expresado en dólares por galón (US$/Gal) como un indicador de referencia para el cálculo del precio de paridad exportación.

Que la empresa PLATT'S informó a sus suscriptores, a través de su portal web y de forma física en el boletín US Marketscan, que el indicador Nafta de Código PAAAC00, el cual venía siendo utilizado por el Ministerio de Minas Energía para el cálculo del precio de la Gasolina Motor Corriente en la fórmula de la Resolución [181602](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_181602_2011.htm#INICIO) de 2011, sería descontinuado desde el 1o de abril de 2015 y no volvería a ser publicado por dicha empresa.

Que teniendo en cuenta la advertencia de discontinuidad del índice antes mencionado por parte de la empresa PLATT'S, la Comisión de Regulación de Energía y Gas analizó las series de la Nafta que son publicadas por esta empresa, encontrando que el índice AALPG00 era equivalente en cuanto a sus características y tendencia en comparación al utilizado por el Ministerio de Minas y Energía y en comparación con otros que fueron evaluados.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución [051](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0051_2015.htm#INICIO) del 28 de abril de 2015, mediante la cual estableció el nuevo índice de la Nafta en la metodología para el cálculo del Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente.

Que el artículo [1](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0051_2015.htm#1)o de la citada Resolución CREG 051 de 2015 estableció que la descripción de la variable NAFTA que hace parte de la ecuación del precio diario paridad exportación de la gasolina motor corriente de producción nacional, contenida en el artículo [1](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_181602_2011.htm#1)o de la Resolución 18 1602 del Ministerio de Minas y Energía, tendrá en cuenta la cotización del índice de la NAFTA Código AALPG00 de la publicación PLATT'S de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US$/Gal).

Que en consideración a lo anterior se hace necesario ajustar el numeral 1 del artículo [5](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#5)o de la Resolución 180522 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, de manera que se refleje lo establecido por la Resolución CREG [051](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0051_2015.htm#INICIO) de 2015.

Que la demanda del interior del país se atiende actualmente en un 50% con producto local de Barrancabermeja y en un 50% con importaciones, aproximadamente.

Que la refinería de Cartagena se encuentra en las fases finales del proceso de ampliación y modernización y al entrar en operación el país contará con suficiente producto para atender la demanda nacional de combustibles, disminuyendo las importaciones que se están realizando en la actualidad.

Que para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles a los consumidores finales, la Resolución [180522](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#INICIO) de 2010 le reconoce a los refinadores o importadores los costos de importación del producto necesario para garantizar el normal abastecimiento de gasolina corriente y de ACPM al país.

Que un escenario de abastecimiento con producto local, movilizando producto entre refinerías del país, genera la posibilidad de incurrir en un menor costo de abastecimiento y por consiguiente un menor costo fiscal para la nación desde la perspectiva del subsidio (diferencial de compensación), que un escenario de abastecimiento con producto importado.

Que es necesario reconocer a los refinadores o importadores los costos en que se incurra por la movilización de producto desde una fuente de producción o importación hasta una fuente de suministro, lo cual posibilita el abastecimiento del interior del país con producto nacional excedente localizado en la Costa Atlántica.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo [8](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/ley_1437_2011.htm#8)o de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 8 al 11 de mayo de 2015, sin que se hubieran recibido comentarios.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1o. Modifíquese la definición de Naftai,x,jcontenida en el numeral 1 del artículo [5](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#5)o de la Resolución 180522 del 29 de marzo de 2010, precepto que establece el precio diario de la gasolina motor corriente y del ACPM en el mercado internacional - producción nacional, la cual quedará así:

*“Naftai,x,j: Corresponde a la cotización del índice de la Nafta, Código AALPG00, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de la publicación PLATT'S de Standard & Poor´s expresado en dólares por galón (US$/Gal), en el día i, para el mes x, del trimestre j”.*

ARTÍCULO 2o. Ecopetrol S.A. y Reficar S.A. importarán y/o movilizarán los volúmenes de gasolina motor corriente y ACPM necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de estos combustibles desde una fuente de producción o importación hasta una fuente de suministro, hasta tanto se cuente con un número mayor de agentes refinadores o importadores.

**PARÁGRAFO 1o.** Para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles a los consumidores finales, los costos derivados de la aplicación del presente artículo en los que incurra Ecopetrol S.A. o Reficar S.A. por la importación o movilización de producto desde una fuente de producción o importación hasta una fuente de suministro serán reconocidos de forma que el Pli (Precio Internacional en dólares por galón (US$/galón) de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, para el día i) definido en el artículo [4](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#4)o de la Resolución 180522 de 2010, corresponderá al costo total real de la importación y/o de la movilización.

**PARÁGRAFO 2o.** Para las importaciones se reconocerán todos los costos asociados, entre los cuales se encuentran el Costo del Producto, Flete Marítimo, Seguro, Inspecciones, Servicios de Laboratorio, Tarifa Portuaria, Servicios de Aduana, Arancel, Costos de Transporte en Tierra, Capital de Trabajo, ICA a cargo del importador por la venta del producto importado.

**PARÁGRAFO 3o.** Para las movilizaciones de producto desde una fuente de producción o importación hasta una fuente de suministro, se reconocerán todos los costos asociados, entre ellos el Precio del Producto Nacional de la fuente que vende y la diferencia entre los Precios del Producto de la fuente que vende y de la fuente que compra, definidos en el artículo [5](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#5)o de la Resolución 180522 de 2010, o el Costo del Producto Importado, Cabotaje, Seguro, Inspecciones, Servicios de Laboratorio, Tarifa Portuaria, Costos de Transporte en Tierra, Capital de Trabajo e ICA a cargo de la fuente que compra por la venta del producto movilizado. Si la fuente que vende deja de exportar el producto para atender el mercado nacional, se le reconocerá como costo el ICA a su cargo por la venta nacional.

**PARÁGRAFO 4o.** Para el cálculo del costo del Cabotaje entre refinerías y los puertos de internación se deberán utilizar los costos reales de la operación soportadas por los documentos comerciales correspondientes hasta que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establezca la tarifa o metodología tarifaria para tal efecto, una vez la CREG establezca la tarifa o metodología tarifaria para el cálculo del costo del Cabotaje entre refinerías y los puertos de internación, se reconocerá dicha tarifa.

ARTÍCULO 3o. Para garantizar el abastecimiento nacional de gasolina motor corriente y ACPM, los agentes refinadores e importadores debidamente registrados podrán importar y almacenar producto en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación. Estos almacenamientos serán autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. La utilización del combustible de estos almacenamientos, uso, cantidad, destino, tiempo de reposición del producto, entre otros, deberán contar con concepto favorable previo de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO:** Para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles a los consumidores finales, los costos derivados de la aplicación del presente artículo en los que incurran los agentes refinadores e importadores debidamente registrados por importar y almacenar producto en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación bajo expresa autorización del Ministerio de Minas y Energía para enfrentar potenciales interrupciones en el abastecimiento de combustibles, serán reconocidos de forma que el Pli de la Resolución [180522](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#INICIO) de 2010 incluirá al costo total real de la importación y el costo del almacenamiento.

ARTÍCULO 4o. Todo agente refinador o importador, sin excepción alguna, deberá participar en el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución [180522](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_180522_2010.htm#INICIO) de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2015.

El Ministro de Minas y Energía,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA.**